

Otro si tenemos por bien e mandamos q el nro ordenamiento q nos
 fizimos en la dicha abades de Sevilla sobre la justia
 a el qual nos ovimos ay degado sellado con nro sello q se
 sigue q ay dize: &

Primera mente tenemos por bien q las compañías de los
 omes e caualleros e esquieros q moraren en Sevilla non
 ninguno de los oficiales q non poren en posada de bestia non de
 otra morada de Sevilla de su voluntad non otra subvoluntad mas
 q poren en las posadas de los reyes omes e de los otros señores q
 non moraren o en otros castros q alquilen por sus dmeros o de los
 mesones por sus ostalages. Et q sean tenidos de pagar los alcaides
 o los ostalages e si fagieren lo q fueren q gelo fagan así como los
 alcaides o el alguacil o q el quei de los ayen fuere qrellado. Et si de
 otro q su parte sino como dicho es q los alcaides o el alguacil
 quei de los ayen fuere qrellado o lo el supiere q los fagan echar
 de la villa por un año. Et si entrare en este año q los echen en la ca
 dena por un año e si entrare en este año q en las posadas posare como dicho
 es fiziere fueren o roma o otro dano q los alcaides o el alguacil si
 non fuere qrellado q sepa ende la ydria de llano sin figura de su
 so e q gelo fagan en el dno lugar sin alongamiento ninguno así como
 es de fuere. Et de la pençia q sobi ello fuere dada sobresta faga
 q no ayá alçida ninguna &

Otro si mandamos e tenemos por bien q non anden los omes de
 dia non de noche por la villa con espadas non con cuchillos conplidos
 non con machas non con broçales non con bagneres ni con solas non
 con otras armas ningas salvo con cuchillos peqños e q se pargone
 así luego por la villa. Et así o aqellos q fallaren despues del pre

